----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., S. M. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 603 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 117.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

----I.- La sentencia de primera instancia actuó la pretensión de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente hasta la suma de $ 57.245,29 -a valores del día del siniestro-, con más la actualización por aplicación del R.I.P.T.E. vigente a la fecha de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución, y sus intereses calculados según la tasa empleada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. ----

Apeló tal pronunciamiento la aseguradora demandada agraviándose a fs. 100/110:

a) de la aplicación del R.I.P.T.E. a una indemnización que supera el “piso” legal, toda vez que según el Dec. 472/14 tal ajuste sólo rige sobre prestaciones de pago único y “pisos”; b) de la condena a pagar intereses calculados según una tasa activa sobre una suma reajustada por el R.I.P.T.E., lo que significaría una doble actualización, debiendo esos frutos civiles ser liquidados de acuerdo a un tipo “puro”; y c) en subsidio del anterior, de la tasa de interés seleccionada, la cual, a su entender, habría de ser en todo caso la que fijara un pronunciamiento de la Sala “B” de esta alzada, es decir la determinada por la Res. 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.- --------

----La demandante evacuó el pertinente traslado de esa pieza de agravios a fs. 112/114 vta.----------

----II.- Me es imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E. sólo es de aplicación a los “pisos” y sumas únicas previstos en la ley 26.773. No lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11, c. 470/15 S.D.L. 43/15). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, entre varias otras).----------

----Intenta la apelante sustentar esta misma petición en el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. Pero tal disposición, al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. en exclusiva a los “pisos” y sumas únicas previstos en la ley 26.773, ha

caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos legales conmoviendo el espíritu de ellos, de manera que resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. y así debe declararlo este Cuerpo aún de oficio, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia. Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya catorce años en la causa “Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos “Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ quiebra”, del 19/8/04 (J.A. 2005-III-441 y

sgts.).- ----------

---III.- En punto al tipo de interés aplicable durante el lapso de la mora ya nos hemos expedido en muy numerosas ocasiones a partir de la causa 11.352 (S.D.L. 194/94). Reiteraré una vez más pues los fundamentos de tal decisión.- ----------

---Cual expresara en mis votos individuales en esos precedentes en relación a la aplicación de una tasa activa, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora “debitoris” no hubiera ocurrido. Como es presumible que al no contar con su dinero a tiempo se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Esta circunstancia, insisto, resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se encuentra implícita en la situación de mora y es consecuencia normal y habitual de ella. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del anterior Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 del derogado Cód. de Com., y hoy en los arts. 730 inc. “c”, 768, 886, 1737, 1738 y 1747 del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; SalvatGalli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, EDIAR 1950, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Perrot 1970, II-224/2245). La aplicación de tal tasa activa se basa así en

todo un plexo de normas legales y en una razonada y razonable interpretación de las mismas, avalada incluso por el argumento de autoridad que le arriman las figuras consulares de nuestro quehacer jurídico que la han venido sustentando.----------
---No se trata pues de reconocerle al acreedor los réditos que habría podido obtener si, contando a tiempo con su capital, hubiera decidido efectuar una inversión bancaria retribuida desde luego con intereses a tasa pasiva, lo que significaría indemnizarle un hipotético lucro cesante. La cuestión radica en cambio en resarcirle el daño emergente que le infiriera el haber abonado ya intereses liquidados conforme tasas activas como contraprestación del o los créditos que hubo de obtener de terceros para suplantar el dinero suyo que el deudor no le entregara en tiempo propio. La situación del acreedor judicial no es la de un simple inversor. Quien deposita su dinero en un banco se priva a sí mismo voluntariamente de un capital para recibir un beneficio expresado por una tasa pasiva; el acreedor judicial por el contrario no es libre de prestar su dinero, sino que éste ya le fue retenido por su deudor. Condenar al deudor moroso a pagar sólo la tasa pasiva equivaldría a reconocerle la facultad de *expropiar* el uso del capital de su acreedor por el mismo precio que este último hubiese obtenido mediante la privación voluntaria, sin compensarle la pérdida de libertad económica que le impidió durante la mora decidir por sí el destino de su dinero. Si su voluntad hubiere sido utilizar el capital, y no invertirlo bancariamente, debió acudir a un préstamo para suplir su falta abonando una tasa activa o bien usar otra suma que tuviere reservada para distinto destino, en una suerte de *autopréstamo*, resultando igualmente restringida su libertad por efecto de la mora del deudor. Añadamos que, en el caso de las deudas laborales, raramente el trabajador acreedor tendrá acceso al crédito bancario, viéndose forzado a recurrir a otras fuentes particulares más onerosas, y concluiremos que el reconocimiento de una tasa activa para liquidar los intereses se impone (confr.: Guibourg, “Una cuestión de intereses”, T. y S.S. 1994, págs. 632/633, párrs. “e” a “g”).- ----------También señalamos en el recordado fallo de la causa “M., O. R. c/ F. S.A.” (c. 11.352 S.D.L. 194/94), y cabe resaltarlo nuevamente aquí, que en esta concepción no ha hecho mella la ley 23.928. La Ley de Convertibilidad no innovó en materia de intereses, sino que prohibió los ajustes por depreciación monetaria, los que no se confunden con los anteriores por su diversa finalidad: el sistema indexatorio apuntaba a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella.- ----------Postular la reducción de los intereses a la tasa pasiva so capa de no otorgar una actualización encubierta que violaría la prohibición de indexar significa argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. El rango de los tipos de interés no depende exclusivamente de la depreciación monetaria ni se acompasa necesariamente al ritmo de ella. En la formación

de las tasas influyen variados factores, entre los que se destacan las cambiantes circunstancias económico-financieras que determinan la situación de la plaza crediticia. La liquidez del mercado dinerario en un momento dado consecuencia del nivel reglamentariamente establecido para el encaje bancario, del ingreso de capitales extranjeros al país, del ritmo de las actividades económicas que requieran el flujo del crédito, de la absorción de disponibilidades crediticias por el Estado mediante la colocación de títulos de la deuda pública, etc.- provoca en múltiples ocasiones la fluctuación de las tasas allende la curva descripta por la inflación real o las expectativas de ella que los operadores tengan. Se sigue que el “quantum” de la tasa no tiene porqué mantenerse en estricto paralelo con la depreciación de la moneda que se registre o no. Puesto que, lo reitero, es presumible a partir de la mora “debitoris” que el acreedor se sometió a dicha tasa de mercado, el modo más racional y equitativo de indemnizarle ese daño consiste en el pago por el deudor de esa misma tasa exactamente.----------

----IV.- Dado el razonamiento que inspirara el agravio expresado por la recurrente en subsidio del anterior tratado, queda abocada esta Sala a un cuestionamiento de la tasa de interés aplicable basado en la existencia de una determinada por una ley especial.----Desde que la norma en que fundara la Sala “B” de este cuerpo el precedente invocado al respecto por la apelante fue la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (de ese tribunal, c. 429/15 S.D.L. 46/15), tórnase menester interpretar si las expresiones empleadas por el legislador “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994) fueron referidas a una ley en sentido formal o en sentido material.- ----------

---Esta Sala “A” también se ha expedido sobre dicho tópico en sentido coincidente con la otra sección de la alzada (v. c. 509/15 S.D.L. 45/15). Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido

(confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191).- ------Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”, ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser revocada, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y

Comercial de la Ley 26.994.- ----------

---V.- Por tales consideraciones me inclino revocar la sentencia apelada en punto a la tasa de interés aplicable, confirmando ese decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

---Al prosperar sólo una de las tres impugnaciones vertidas por la recurrente, además la de menor cuantía, queda delineado en el subexamen un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente las costas de segunda instancia, imponiéndolas a la apelante en un 70 % y al actor en un 30 % (art. 72 C.P.C.C.).- --------

---Ante la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada, propongo regular los honorarios de los Dres. S. E. P. y L. M. S. en las sumas respectivas equivalentes al 5,20 % y al 3,50 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley

XIII n° 4).----------

----Me pronuncio aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las consideraciones siguientes:----------

---II. La demandada se agravia en tanto el *a quo* resolvió la aplicación del índice RIPTE al caso de marras. Sostiene el apelante que, conforme al Decreto Reglamentario N° 472/14, el ajuste sólo corresponde que sea aplicado a los mínimos legales previstos por la norma.----------

---Efectivamente, y tal como el propio apelante lo dice en su agravio, es esa la solución establecida en el Decreto 472/14 en su art. 17° que dice: *“Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de*

2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”.----------
-

----Sin embargo, no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante.----------
---El Decreto 472/14 -tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014, SDL 24/2015, SDL 42/2015, SDL 45/2015, entre otras- resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación llevaría a la solución propuesta por el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación. ----------
---Entiendo que el decreto 472/14 modifica de manera inconstitucional el texto legal razón por la cual no puede ser aplicado. ----------No desconozco, por supuesto, la jurisprudencia ni la doctrina que cita la demandada en su agravio. Sin embargo, en esta Circunscripción Judicial, ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones se han expedido del modo que propongo. ----------Por otra parte, cabe destacar que también existen antecedentes jurisprudenciales contrarios al invocado por la apelante en sus agravios. Así por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en un reciente fallo sostuvo: *“Al respecto, los sentenciantes evaluaron -en orden al control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio que les corresponde efectuar, y a la luz de la doble protección constitucional con que cuenta el sujeto accidentado (como trabajador y como discapacitado)- que, a través de este decreto el Poder Ejecutivo nacional efectuó modificaciones directas a la norma que se pretendía reglamentar, con clara extralimitación de las atribuciones contempladas en el artículo 99, inciso 2º, de la Constitución nacional, pues conforme surge de su lectura reduce y restringe el ajuste por RIPTE ‘sólo’ a las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al artículo 11 de la Ley 24557, sus modificatorias y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/99 (artículo 17 del mencionado Decreto), en evidente perjuicio del laborante accidentado”*. Y agregó: *“En suma, no surgiendo de la interpretación elaborada en el decisorio causal que determine su invalidación, sino, y por el contrario, un examen del caso y del verdadero alcance y sentido que tanto la Ley 26773 y el Decreto reglamentario 472/14 según sus propios considerandos persiguen, esto es, procurar dar respuesta a la posibilidad y necesidad de mejorar el régimen de la*

Ley de Riesgos del Trabajo satisfaciendo necesidades impostergables del trabajador (y siguiendo para este análisis los principios contemplados en el precedente "Aveiro c. Consolidar ART S.A." de la Corte Nacional, de fecha 22.12.2008), la sentencia debe mantenerse como acto jurisdiccional" (Castro, Oscar Alfredo vs. Asociart ART S.A. s. Accidente de trabajo - 04/08/2015 - Santa Fe
Corte Suprema de Justicia - Rubinzal Online - Cita: RC J 6071/15). ----------
---Por los motivos dados, entiendo que el primer agravio de la demandada debe rechazarse.----------
---III. Propone la demandada en su segundo agravio que se fije la tasa de interés en el 12% anual y cita, en apoyo de su postura, diversos antecedentes jurisprudenciales de otras jurisdicciones. Dice que de computarse intereses a tasa activa sobre un monto ya actualizado por RIPTE existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real.----------
---Esta Cámara de Apelaciones, desde el precedente "M. c. F." citado por el Dr. Velázquez en su voto, ha aplicado invariablemente la tasa de interés "activa".----------
No debe perderse de vista que el ajuste por RIPTE y la tasa de interés no tiene la misma finalidad. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses indemnizan el daño ocasionado por la privación que sufrió el acreedor por el no uso del capital. Se contempla la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.----------
---La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos (tasa activa) se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso (Zas, Oscar, "La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales", DT 1992-B, 1823). ----------Por otra parte, no puedo perder de vista al momento de decidir esta cuestión que se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/

Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar,
“La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).----------
----Por las razones dadas, coincidentes con las del Magistrado que me precedió en el voto, considero que la aplicación de la tasa “activa” debe confirmarse.----------
---IV. Introdujo la apelante “a todo evento” un agravio que debe ser tratado de manera independiente del anterior. Sostiene que el criterio fijado en la sentencia de grado (tasa de interés del Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas) se contrapone a lo dispuesto por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones que aplica la tasa de interés establecida en la Resolución 414/99 (tasa activa del Banco de la Nación Argentina).----------
---Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por la Sala “B” en diversos precedentes. El juez de primera instancia dio fundamentos para elegir la tasa activa del Banco del Chubut SA y, además, citó precedentes de esta Sala. Sin embargo esta Sala, en fecha posterior al dictado de la sentencia de primera instancia de esta causa, se expidió (en la primera vez que le fuera planteada la cuestión de la aplicación de la “tasa legal”) aplicando también la tasa fijada en la Res. 414/99 —SDL 45/2015 de fecha 24 de octubre de 2015—.----------
---Comparto los fundamentos dados por mis colegas en el precedente citado de modo que me inclino yo también por la aplicación de la tasa fijada en la Resolución 414/99. ---
---El Código Civil derogado en su art. 622 y el flamante Código Civil y Comercial en su art. 768 inc. “b” remiten a lo que “dispongan las leyes especiales”. Y, como sostuvo la Corte Federal en el precedente citado por el Dr. Velázquez en su voto, debe entenderse por “ley especial” tanto las leyes en sentido formal como material. ----------
---Dando a la norma la interpretación que propicio, se concluye que “leyes especiales” abarca también a normas inferiores a la ley como la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 414/99. De este modo, la tasa de interés legal aplicable a la presente será la tasa prevista en la mentada resolución.----------
---Por ello, considero yo también que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable fijándola en la prevista en la Resolución N° 414/99.
----V. Por los fundamentos acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------
---Atento el vencimiento parcial y mutuo en esta instancia, las costas habrán de imponerse en un 70% a cargo de la demandada apelante y el 30% restante al actor (art. 72 del CPCC). ----------
---En cuanto a los honorarios encuentro los propuestos por el Dr. Velázquez ajustados a las pautas arancelarias vigentes. Tengo en cuenta para así decidir la extensión, mérito,

calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4). ----------Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

-A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de establece que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----B) Imponer las costras de Segunda Instancia en un 70 % a la demandada apelante y en un 30 % al actor.----------

---C) Regular los honorarios de los Dres. S. E. P. y L. M. S., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,20 % y al 3,50 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------ASÍ LO VOTO.- ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

----Trelew, de diciembre de 2015. ----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de establece que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

----IMPONER las costras de Segunda Instancia en un 70 % a la demandada apelante y en un 30 % al actor.----------

---REGULAR los honorarios de los Dres. S. E. P. y L. M. S., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,20 % y al 3,50 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CAMARA **JUEZ DE CAMARA**

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.015 – SDL.- CONSTE.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA